



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: R.A.-11/2015.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.**

**MAGISTRADO PONENTE: ABOGADO
FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. En la ciudad de Mérida, Yucatán, a veinticuatro de abril del año dos mil quince.

VISTOS: El Acuerdo de fecha treinta de marzo del año dos mil quince y los autos del expediente R.A.-11/2015, y

M. Fernando Bolio Vales

RESULTANDO

I.- RECURSO DE APELACIÓN. El nueve febrero de dos mil quince, el Ciudadano ALDO ISMAEL DÍAZ NOVELO, ostentándose con el carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, presentó ante la Oficialía de Partes de dicho Organismo, Recurso de Apelación, en contra del ACUERDO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITIDO EN FECHA SEIS DEL MES DE FEBRERO DE 2015 CON MOTIVO DE LA QUEJA QUE DICHO INSTITUTO REGISTRÓ BAJO EL NÚMERO UTCE/SE/ES/002/2015;

[Handwritten signature]

II.- REMISIÓN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. El día trece de febrero de dos mil quince, mediante Oficio C.G./S.E./181/2015 la LICDA. María de Lourdes Rosas Moya, Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, remitió al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el Recurso de Apelación referido en el Resultando inmediato anterior así como las demás constancias referidas en el Oficio de remisión;

[Handwritten signature]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

III.- RECEPCIÓN Y TURNO. Con fecha veinte de febrero de dos mil quince, se tuvo por recibido el medio de impugnación y se dictó proveído por medio del cual, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, acordó integrar el expediente al rubro indicado y turnarlo a la Ponencia bajo su cargo, para los efectos legales correspondientes;



IV.- RADICACIÓN. En su oportunidad, el Magistrado Ponente dictó el Acuerdo de Radicación correspondiente, y

CONSIDERANDO:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 Ter, de la Constitución Política del Estado de Yucatán y en los artículos 349, fracción I, 356, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, y 43, fracción II, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, por tratarse de un Recurso de Apelación.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Cabe precisar que el Recurso de Apelación que se resuelve, cumple a juicio de este Órgano Jurisdiccional los requisitos legales de procedencia, en términos del artículo 24, en correlación con los artículos 20, 21, y 44, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, como se analizará a continuación:

a) Formalidad. El Recurso de Apelación se presentó por escrito y ante la autoridad señalada como responsable que emitió el acto impugnado; en dicho escrito consta el nombre, la firma y el domicilio para oír recibir todo tipo de notificaciones del promovente; se identificó el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable del acto impugnado; se expresaron los agravios que causa el acto, los preceptos presuntamente violentados y los hechos en que se basa la impugnación; y se ofrecieron las pruebas tendientes a acreditar el dicho de la parte actoral;

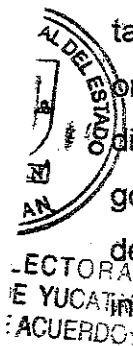
b). Oportunidad. De conformidad con el artículo 20 y 21 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, el Recurso de Apelación se interpuso dentro de los tres días siguientes contados a partir del día en que le notificó el acto reclamado, toda vez que el acto impugnado le fue notificado al promovente en fecha seis de febrero de dos mil quince, y el plazo para la interposición del el referido medio de impugnación corrió a partir del día siete al día nueve de febrero del año en curso, siendo que

el Recurso de Apelación que se resuelve, se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán el día nueve de febrero de dos mil quince, resultando oportuno su interposición;



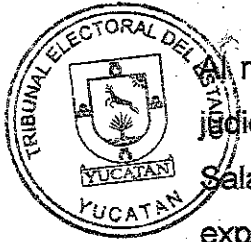
c). **Legitimación y Personería.** De conformidad con el artículo 44, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, el Recurso de Apelación fue interpuesto por parte legítima, ya que el referido medio de impugnación lo promovió el Ciudadano Aldo Ismael Díaz Novelo, en su carácter de Representante Propietario del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, registrado y acreditando ante el Consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, mediante Oficio número RE-PAN-34/2014 de fecha treinta y uno de octubre del 2014, documental que obra en autos del presente expediente y satisface el requisito que nos ocupa.

d). **Recurso Idóneo.** Por lo que toca al principio de idoneidad, es necesario externar que en nuestras normas electorales no se prevé una vía impugnativa para controvertir los Acuerdos que emita la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Yucatán, como es en el caso a estudio, por lo que este Tribunal Electoral estima necesario implementar un medio acorde al caso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del presente asunto, ello es así, porque en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se advierten las hipótesis de procedencia del Recurso de Apelación, las cuales no deben considerarse taxativas, sino enunciativas, dado que la Ley regula situaciones jurídicas ordinarias, sin contemplar todas las posibilidades de procedibilidad y por tanto, dicha insuficiencia adjetiva no debe constituir un obstáculo que prive a los gobernados de la posibilidad de defender sus derechos a través de la garantía de acceso a la justicia efectiva, aunado a que dicha postura es acorde con una interpretación que favorece la protección más amplia a las personas y privilegia la garantía del citado derecho fundamental conforme a los principios pro persona y pro actione.



Ahora bien, del examen del Sistema de Medios de Impugnación Local, conduce a estimar que el Recurso de Apelación previsto en el artículo 18, fracción II, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, es un medio de defensa que a juicio de este Órgano Jurisdiccional, se considera idóneo para controvertir el acto reclamado en el caso que nos ocupa, porque si bien el invocado dispositivo legal refiere que el recurso de mérito, procede contra actos y resoluciones del Consejo General pronunciados en el Recurso de Revisión en la etapa de Preparación de la Elección, lo cierto es, que los Procedimientos Sancionadores, son instruidos por

la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instancia adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, instancia que en todo caso, tiene elementos de la naturaleza jurídica del referido Instituto .



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

respecto, existen precedentes, en los cuales la máxima autoridad electoral judicial se ha pronunciado al respecto, como lo es la Resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-66/2012,

TERCERO. SOBRESEIMIENTO. A juicio de este Órgano Jurisdiccional y destacando ante todo la intención de este Tribunal de garantizar el pleno acceso de la parte actora a la impartición de justicia y tutela judicial en el presente asunto, a fin de que este Tribunal se aboque al conocimiento y resolución de fondo del medio de impugnación sobre el cual se conoce, se concluye que el Recurso de Apelación debe sobreseerse, en virtud de que el acto impugnado, descrito por la parte actora como el ACUERDO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITIDO EN FECHA SEIS DEL MES DE FEBRERO DE 2015 CON MOTIVO DE LA QUEJA QUE DICHO INSTITUTO REGISTRÓ BAJO EL NÚMERO UTCE/SE/ES/002/2015, resulta ser, el Acuerdo por el que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, admite la denuncia del Procedimiento Especial Sancionador relativo al expediente P.E.S.-02/2015, en el que este Órgano Jurisdiccional, en fecha once de febrero de dos mil quince, dictó Sentencia de fondo en la que se resolvió que no tuvo verificativo la inobservancia a la normatividad electoral, objeto del procedimiento especial sancionador, en contra del Partido Acción Nacional y los ciudadanos Gilberto Baas Can y Elio Canul, Sentencia que fue confirmada en el expediente SX-JRC-67/2015, del índice de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, mediante resolución definitiva y firme dictada el día cinco de marzo del año en curso, por lo que a juicio de este Tribunal Electoral, el asunto combatido en vía de Recurso de Apelación ha quedado sin materia, efecto que en todo caso, sería el mismo en el caso de que la autoridad señalada como responsable hubiera revocado o modificado el acto impugnado dejándolo sin materia, lo cual por analogía, a juicio de este Tribunal, actualiza el supuesto previsto en el artículo 55, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, lo anterior además considerando, que con el sobreseimiento del Recurso de Apelación, no se

Alcántara

SECRETARÍA DE ACUERDOS

lesiona el interés jurídico de la parte actora, toda vez que el acto impugnado se vincula inescindiblemente a un asunto que ha adquirido la condición de cosa juzgada y por lo tanto, el acto ahora impugnado en el Recurso de Apelación, no le generó finalmente ningún perjuicio o daño a la parte actora en el asunto que en este acto se resuelve.

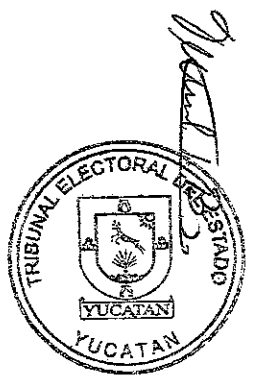
Esta posición se ha adoptado, en lo sustancial, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito, como se puede constatar en las tesis relevantes que, con el solo objeto de ilustrar sobre el tema, se transcriben a continuación:

"COSA JUZGADA. EFICACIA REFLEJA DE LA. Existen situaciones especiales en que, no obstante que no podría oponerse la excepción de cosa juzgada, porque aunque hay identidad del objeto materia del contrato y de las partes en ambos juicios, no existe identidad de la acción en los pleitos, como cuando en un juicio se demanda la firma de un contrato y en el otro la rescisión del mismo; sin embargo, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja porque en la sentencia ejecutoriada fue resuelto un aspecto fundamental que sirve de base para decidir la segunda reclamada en amparo directo, a efecto de impedir que el juzgador dicte sentencias contradictorias, donde hay una interdependencia en los conflictos de intereses, es decir, "una liga inescindible entre las relaciones jurídicas, determinada por el derecho substancial, ofrece el fenómeno de que juzgada la relación que aparece formando parte, como presupuesto o premisa de la relación condicionada, influye, se refleja, produce efectos en ésta, de modo positivo o de modo negativo siempre reflejante", como lo afirma el tratadista J. Ramón Palacios Vargas en su obra La Cosa Juzgada."

Semanario Judicial de la Federación, 8a. Época, Volumen 163-168 Cuarta Parte (Tercera Sala), página 38.

"COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA, AUN CUANDO NO EXISTA IDENTIDAD DE JUICIOS. La circunstancia de que en un litigio ordinario mercantil, que culminó mediante ejecutoria pronunciada al resolver el juicio de amparo directo respectivo, se haya decretado inmutablemente la improcedencia de la nulidad de ciertas cláusulas de un contrato reclamada por el actor en vía de acción, y de que tal nulidad, el propio actor en calidad de demandado, la haya invocado como excepción en un diverso juicio ejecutivo mercantil, no significa que exista cosa juzgada, por no haber identidad de pleitos ni de la calidad con que los litigantes se presentaron en ambos juicios. Sin embargo, como la materia en el caso a estudio es la nulidad de unas cláusulas del contrato fundatorio de la acción de ambas controversias, y las violaciones aducidas en contra de las estipulaciones de mérito son las mismas, al estimar el quejoso en los juicios de garantías que lo resuelto en las sentencias de segunda instancia respectivas va en contra de determinadas disposiciones de una ley, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja porque en la sentencia ejecutoria fue resuelto un aspecto esencial que sirve de base para decidir la segunda sentencia reclamada en amparo directo, y debe de tomarse en cuenta a efecto de impedir que se dicten sentencias contradictorias, donde hay una interdependencia en los conflictos de intereses."

Semanario Judicial de la Federación, 8a. Época, Tomo XIII-Marzo (Tribunales Colegiados), página 335.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATAN SECRETARIA DE ACUERDOS



ELECTORAL DE YUCATAN SECRETARIA DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATAN
SECRETARIA DE ACUERDOS

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

"ARRENDAMIENTO, EFICACIA REFLEJA DE LA COSA JUZGADA, EXISTE CUANDO SE FALLA PRIMERO EL JUICIO DE TERMINACIÓN DEL, Y LUEGO EL DE RESCISIÓN. Existe cosa juzgada cuando hay identidad del objeto materia del procedimiento, de las partes y de la acción en ambos pleitos. Luego, si en la especie se resolvió primero el juicio de terminación de un contrato de arrendamiento respecto de un inmueble y después el de rescisión del mismo contrato por falta de pago de rentas, es obvio que no podría oponerse la excepción de cosa juzgada porque no se cumple con el referido requisito de identidad; sin embargo, si se está en presencia de la figura jurídica denominada eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez que si en el primero de tales procesos por sentencia ejecutoriada se declaró terminado el contrato de arrendamiento, es indudable que en el otro no podrá declararse rescindido el mismo contrato que ya no existe."

Semanario Judicial de la Federación. 8a. Época, Tomo XI-Febrero (Tribunales Colegiados), página 211.

"COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA, AUN CUANDO NO EXISTA IDENTIDAD DE LAS COSAS. La cosa juzgada tiene por objeto, en términos generales, evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero de ellos se resuelve una cuestión jurídica, y para que surta efectos en otro juicio es necesario, conforme al artículo 225 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que entre el caso resuelto por la sentencia ejecutoriada y aquel en que ésta sea invocada, concurren identidad de cosas, causas y personas de los litigantes, así como la calidad con que lo contendieron; y no obstante que en el caso no exista identidad en las cosas o acciones ejercitadas, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja, si en el primer juicio, de otorgamiento y firma de escritura de compraventa, se resolvió que el contrato no tenía valor probatorio, por carecer de consentimiento de una de las partes (contrato inexistente), y en el juicio posterior se demandó la rescisión de ese mismo contrato; en tal virtud, lo reclamado en el segundo juicio estaría en pugna con lo fallado por sentencia firme del anterior, pues no puede resolverse sobre la rescisión de un contrato que con anterioridad se determinó que no existía por falta de consentimiento, ya que de hacerse así, ambas sentencias serían contradictorias."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997 (Tribunales Colegiados), página 733.

En el caso que se resuelve, sirve de sustento y fundamento legal además de los preceptos que se han invocado, la siguiente Jurisprudencia con clave de identificación 12/2003, aprobada por unanimidad de votos por los integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.—La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATAN
SECRETARIA DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN SECRETARÍA DE ACUERDOS

que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Manuel B.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-155/98.— Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1998.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-023/2000.—Aguiles Magaña García y otro.—21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/2003.—Partido de la Sociedad Nacionalista.—27 de febrero de 2003.—Unanimidad de seis votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.



ELECTORA DE YUCATÁN SECRETARÍA DE ACUERDOS

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

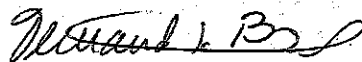
RESUELVE:

PRIMERO.- Se sobresee el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el Ciudadano **ALDO ISMAEL DÍAZ NOVELO**, ostentándose con el carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en contra del **ACUERDO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN**, EMITIDO EN FECHA SEIS DEL MES DE FEBRERO DE 2015 CON MOTIVO DE LA QUEJA QUE DICHO INSTITUTO REGISTRÓ BAJO EL NÚMERO **UTCE/SE/ES/002/2015**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora el domicilio señalado para tal efecto en autos del expediente en que se actúa; por oficio a la autoridad señalada como responsable y por estrados a los demás interesados de conformidad con lo establecido en los artículos 45, párrafo segundo, 46 y 49, de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán. **CÚMPLASE**.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron en Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, celebrada en esta fecha, los Magistrados Lissette Guadalupe Cetz Canché, Javier Armando Valdez Morales y el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, Fernando Javier Bolio Vales ante el Secretario General de Acuerdos, Alejandro Alberto Burgos Jiménez, quien autoriza y da fe.- **CONSTE**.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

MAGISTRADA



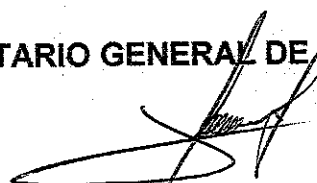
**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHÉ**

MAGISTRADO



**LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ
MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



LIC. ALEJANDRO ALBERTO BURGOS JIMÉNEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS**